

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin prévia autorización del Sr. Gobernador.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Con fecha de ayer la Exma. Diputación provincial aprobó el repartimiento presentado á la misma por la Administración principal de Hacienda pública, del cupo de 5.401.080 rs. que en el año de 1861 y por contribución territorial ha de satisfacer la provincia conforme á la Real orden de 26 de Setiembre último, Adicionado por la referida Administración el indicado reparto con los recargos legalmente autorizados, he dispuesto se publique en el Boletín oficial á continuación de la presente, así como las prevenciones de la expresada dependencia y modelos á que han de sujetarse los repartos individuales, los que deberán hallarse indispensables en la Administración el dia 15 del próximo Diciembre.

Los Alcaldes y Ayuntamientos deben comprender y tener en cuenta, que de no remitir los repartos para el dia prefijado, la Administración no podría examinarlos con oportunidad y por consecuencia sería motivo el retraso para entorpecer en su dia la recaudación, lo cual tengo el deber de evitar; y así lo advierto con tiempo bastante para que no llegue aquel caso.—Guadalajara 11 de Noviembre de 1860.—Joaquín Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. — AÑO DE 1861.

El cupo para el año de 1861 es el de rs. vn.....	5.401.080
Importa la cantidad con que dejaron de contribuir los pueblos que comprende el reparto adicional que se hace á continuación de este general.....	19.340
Líquido que debe comprender el reparto general para el año de 1861.....	5.381.240
La riqueza sobre que se basó el repartimiento para el año de 1860, fué de.....	59.764.060
La que no pudo tener entonces presente y en que se funda el reparto de indemnización, asciende.....	146.640
Y últimamente, la mayor riqueza presentada por varios pueblos al hacer los repartos individuales del año de 1860, comparada con la de sus amillaramientos como rectificación de estos, importa.....	73.320
Total riqueza en que se funda el repartimiento para el año de 1861.....	59.984.020

Y siendo el cupo que se comprende en el reparto general para dicho año, de 5.381.240 rs. la derrama se verifica al respecto de 13 rs. 46 cént. por 100, si bien el cupo de 5.401.080 rs. asignado para el año de 1861, grava á la riqueza de rs. vn. 39.984.020 con 43 rs. 51 cént.

El pormenor del reparto es el siguiente:

RECARGOS DE INTERÉS COMUN.

PUEBLOS.	Riqueza líquida imponible.	13 rs. 51 céntimos	Concedidos para	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Total.	Líquido a repartir.	Aumento de premio	TOTAL
Guadalajara y El Cañal.....	1.017.680	136.980	6.849	8.262	1.377 10	153.468 10	108	153.360 10	4.600 80	157.960 90	
Almazanes.....	34.290	4.620	231	734	46 60	5.631 60	7	5.624 60	168 73	5.793 33	
Albalque y La Loma.....	56.900	7.630	382 50	2.219	77 30	10.328 80	9	10.319 80	309 59	10.629 39	
Adovés.....	46.050	6.190	309 50	1.482	62 50	8.340	10	8.330	249 92	8.569 92	
Guitar de Anguita.....	35.920	4.760	238	1.305	47 90	6.350 90	2	6.348 90	190 46	6.539 36	
Alamillos.....	55.130	7.420	371	1.824	74 90	7.865 90	18	7.865 90	235 97	8.101 87	
Albarilla.....	136.050	18.310	915 50	1.824	182 40	21.231 90	130	21.213 90	636 41	21.830 31	
Albalate de Zorita.....	239.420	32.220	1.611	1.348 50	321 10	34.152 10	30	34.022 10	1.020 66	35.042 76	
Albares.....	200.400	26.970	2.721	2.721	272 10	31.311 60	31	31.281 60	938 44	32.220 04	

PUEBLOS.	Riqueza agrícola imponible.	Cuota de contribución al respecto de 13 rs. 51 céntimos por 100.	Concedidos para				Quinta parte de aumento para impuestos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1839 en los distritos que no la repartieron en 1860 ó han dispuesto en el mismo año del todo ó parte de este fondo.				TOTAL.	Aumento por lo repartido de me- nos en años anteriores.	TOTAL.	Aumento por lo repartido de me- nos en años anteriores.	TOTAL.
			Provincia-les.	Muni- ciales.	Provincia-les.	Muni- ciales.									
Albendiego.....	60.040	8.080	404	815	"	"	81 50	"	"	9.380 50	4	9.376 50	281 29	9.637 79	
Alboreca.....	36.810	4.950	247 50	633	"	"	50	"	"	5.880 50	7	5.873 50	176 20	6.049 70	
Alcocer.....	366.580	49.340	2.467	4.981	"	"	498 10	"	"	57.286 10	143	57.143 10	1.714 29	58.837 39	
Alcolea del Pinar.....	80.480	10.830	541 50	1.092	"	"	109 20	220	"	12.792 70	35	12.757 70	382 73	13.140 43	
Alcolea de las Peñas y Morenglos.....	49.870	6.710	335 50	1.194	"	"	67 70	"	"	8.307 20	2	8.305 20	249 15	8.534 38	
Alcorlo.....	35.410	4.770	238 50	645	"	"	48 10	"	"	5.701 60	66	5.701 60	171 07	5.872 67	
Alcoroches.....	52.800	7.110	353 50	2.151	"	"	71 70	"	"	9.688 20	34	9.630 40	288 99	9.919 39	
Alcuneza y Mojares.....	53.320	7.180	359	2.033	"	"	72 40	"	"	9.988 50	8	9.988 50	29 65	1.018 13	
Aldeanueva de Atienza.....	6.680	890	44 50	45	"	"	102	"	"	13.777 50	46	13.769 50	413 08	14.182 58	
Aldeanueva de Guadalajara.....	75.100	10.110	503 50	3.060	"	"	108 60	"	"	12.638 60	94	12.592 60	377 77	12.970 37	
Aleas y Romerosa.....	79.930	10.760	538	1.232	"	"	62 40	"	"	9.033 90	4	8.939 90	268 19	9.208 09	
Alique.....	45.970	6.190	309 50	2.472	"	"	99 50	"	"	13.437 50	11	13.433 50	403	13.836 50	
Almadrones.....	73.270	9.860	493	2.985	"	"	25 10	"	"	2.639 60	99	2.626 60	78 85	2.707 45	
Almiruete.....	18.520	2.490	124 50	"	"	"	589 10	1.178	"	77.136 60	43	77.037 60	2.311 12	79.348 72	
Almoguera.....	491.640	66.170	3.308 50	5.891	"	"	393 90	"	"	41.375 40	39	41.332 40	1.239 97	42.572 37	
Almonacid de Zorita.....	290.000	39.030	1.951 50	"	"	"	167 40	"	"	20.172 40	604	20.133 40	604	20.737 40	
Alocén.....	123.960	16.680	834	2.491	"	"	270 30	540	"	31.621 80	36	31.383 80	947 57	32.533 37	
Alondiga.....	198.920	26.770	1.338 50	2.703	"	"	"	"	"	23.998 60	304	23.694 60	710 83	24.403 43	
Alovera.....	153.500	20.660	1.033	2.096	"	"	209 60	"	"	6.478 30	28	6.450 30	193 50	6.643 80	
Alpedrete.....	41.460	5.580	279	563	"	"	56 30	"	"	8.279 40	5	8.274 40	248 23	8.522 63	
Alpedroches y Casillas.....	51.500	6.930	346 50	933	"	"	69 90	"	"	5.689 90	1	5.689 90	170 69	5.860 59	
Algar.....	36.000	4.840	242	489	"	"	48 90	70	"	15.990 10	13	15.998 10	479 94	16.478 01	
Algura.....	102.370	13.780	689	1.391	"	"	179 70	"	"	20.792 70	58	20.734 70	622 04	21.336 74	
Alustante.....	133.170	17.920	896	1.797	"	"	68 80	"	"	7.930 80	13	7.930 80	237 92	8.168 72	
Amayas.....	50.670	6.820	341	688	"	"	67 30	"	"	8.761 80	2	8.759 80	262 79	9.022 59	
Anchuela del Campo.....	49.550	6.670	333 50	1.691	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Anchuela del Pedregal, Tordel- palo y Novella.....	57.620	7.750	387 50	2.346	"	"	78 20	"	"	10.561 70	52	10.509 70	315 29	10.824 99	
Argon.....	53.200	7.430	371 50	750	"	"	75	"	"	8.626 50	15	8.611 50	238 38	8.869 88	
Anguita.....	126.920	17.080	854	4.032	"	"	172 20	"	"	22.758 20	46	22.712 20	681 36	23.393 56	
Arquela del Pedregal.....	71.310	9.600	480	969	"	"	96 90	"	"	11.143 90	9	11.136 90	334 17	11.471 07	
Aragoncillo.....	54.320	7.310	363 50	600	"	"	73 80	120	"	8.469 30	12	8.469 30	254 06	8.723 36	
Aranzucque.....	143.490	19.310	963 50	1.950	"	"	195	"	"	22.420 30	27	22.408 30	672 25	23.080 75	
Arbancón.....	122.430	16.480	824	3.887	"	"	166 30	"	"	21.357 30	27	21.330 30	639 90	21.970 20	
Arbeteta.....	54.970	7.400	370	"	1.111	"	72 50	"	"	7.432 20	5	7.427 20	222 81	7.630 01	
Archilla.....	46.780	6.290	314 50	637	"	"	222 10	"	"	27.244 10	1	27.243 10	817 29	28.060 39	
Argecilla.....	175.530	23.620	1.181	2.221	"	"	65 30	"	"	7.511 80	85	7.511 80	619 17	21.238 47	
Armallones.....	48.080	6.470	323.50	633	"	"	180 80	"	"	20.724 30	27	20.693 30	109 87	21.772 47	
Armuña.....	133.100	17.910	895 50	1.738	"	"	61 80	"	"	3.664 60	2	3.662 60	109 87	7.818 07	
Arroyo de Fraguas y Santotís.....	20.010	2.690	134 50	813	"	"	117 20	"	"	7.105 80	4	7.105 80	213 17	7.818 07	
Atance.....	43.600	6.120	306	618	"	"	60	288	"	14.431 70	10	14.421 70	432 65	14.834 33	
Atanzon.....	86.300	11.610	580 50	2.124	"	"	60 80	"	"	63.115 60	109	63.006 60	1.930 19	66.956 79	
Atienza y Bochones.....	421.780	56.770	2.838 50	4.117	"	"	567 10	823	"	45.102 30	680	44.422 30	1.332 67	45.785 17	
Auñón.....	288.910	38.890	1.944 50	3.880	"	"	388	"	"	9.676 40	30	9.676 40	290 29	9.966 69	
Azán.....	62.140	8.360	418	844	"	"	84 40	"	"	"	"	"	"	"	"
Azuqueca, Acequia y Miral- campo.....	185.080	24.910	1.243 50	2.312	"	"	231 20	"	13	28.931 70	2	28.931 70	867 95	29.799 65	
Bado.....	30.1														

RECARGOS DE INTERES COMIN.

RECARGOS DE INTERES COMUN.

PUEBLOS.	Riqueza líquida imponible.	Cuota de contribución al respecto de	13 rs. 31 céntimos por 100.	RECAUDACIONES DE INTERÉS COMUN.								Aumento por lo repartido en años anteriores...	Baja por sorteos de bran tes de reparaciones anuales	Líquido	Aumento de premio de cobranza.	TOTAL que se ha de repartir.
				Concedidos para	Provinciales.	Municipales.	Consignados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1849.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales					
Mazarete.	51.530	6.930	346 50	1.724	»	»	70	»	»	31	9.101 50	»	9.101 50	273 04	9.374 54	
Mazuecos.	124.100	16.700	835 50	1.910	»	»	168 60	177	»	191	19.613 60	58.020	19.553 60	586 67	20.142 27	
Medranda.	90.420	12.170	608 50	1.228	»	»	122 80	177	»	201	14.306 30	51.008	14.253 30	427 66	14.682 96	
Megina.	30.160	4.060	203	409	»	»	40 90	»	»	202	4.712 90	188 010	4.524 90	135 74	4.660 64	
Membrillera.	171.470	23.080	1.154	4.145	»	»	231 60	»	47	211	28.657 60	80.000	28.657 60	859 72	29.517 32	
Mesones.	65.230	8.780	439	878	»	»	87 80	175	»	212	10.359 80	16.078	10.343 80	310 32	10.654 12	
Miedes.	126.330	17.000	850	»	»	»	171 40	»	»	203	18.021 40	24.028	17.997 40	539 92	18.337 42	
Milmarcos.	106.410	14.320	716	1.444	»	»	144 40	»	»	204	16.624 40	19.003	16.615 40	498 16	17.103 56	
Mierla.	29.560	3.980	199	»	»	»	40	»	»	205	4.219	»	4.219	126 57	4.345 57	
Millana.	140.600	18.920	946	2.126	»	»	191	»	»	206	22.183 10	22.000	22.161	664 83	22.825 83	
Mirabueno.	68.210	9.180	459	926	»	»	92 60	»	»	207	10.651 60	»	10.651 60	319 73	10.977 33	
Miralrio y despoblado de Saélices.	200.100	26.930	1.346 50	2.719	»	»	271 90	»	»	208	31.267 40	27.000	31.740 40	937 21	32.177 61	
Mochales.	94.520	12.720	636	1.284	»	»	128 40	»	5	209	14.773 40	»	14.773 40	443 20	15.216 60	
Mohernando.	107.190	14.430	721 50	1.454	»	»	145 40	290	»	210	17.040 90	102.000	16.938 90	508 17	17.447 7	
Monasterio y Fraguas.	36.210	4.870	243 50	1.346	»	»	49 20	»	»	211	6.508 70	8.000	6.500 70	195 3	6.693 73	
Mondejar.	726.600	97.800	4.890	562	»	»	987 40	»	»	212	104.239 40	152.010	104.087 40	3.122 62	107.210 02	
Molina.	378.400	50.930	2.546 50	5 142	»	»	514 20	»	»	213	59.132 70	»	59.132 70	1.773 98	60.906 68	
Montarron.	108.580	14.610	730 50	1.474	»	»	147 40	»	»	214	16.961 90	30.000	16.931 90	507 96	17.439 86	
Moratilla de Henares.	46.200	6.220	311	1.450	»	»	62 70	»	»	215	8.043 70	55.000	7.988 70	239 66	8.228 36	
Moratilla de los Meleros.	157.550	21.200	1.060	3.733	»	»	213 90	»	»	216	26.206 90	9.000	26.197 90	785 94	26.198 84	
Morenilla.	46.900	6.310	315 50	854	»	»	63 70	»	»	217	7.543 20	102.000	7.441 20	223 24	7.664 44	
Morillejo.	90.860	12.230	611 50	1.232	»	»	123 20	»	»	218	14.196 70	72.000	14.124 70	423 74	14.548 44	
Motos.	41.930	5.640	282	880	»	»	56 90	»	1	219	6.859 90	»	6.859 90	205 80	7.063 70	
Mudueñ.	65.730	8.850	442 50	»	»	»	89 20	»	»	220	19.381 70	2.000	19.379 70	281 39	9.661 09	
Muriel y Sacedoncillo.	29.090	3.910	195 50	395	»	»	39 50	»	»	221	4.340	8.000	4.340	135 97	4.667 97	
Navalpotro.	27.860	3.750	187 50	710	»	»	37	»	»	222	14.696 50	»	14.696 50	140 89	14.837 39	
Navas de Jadraque.	21.400	2.880	144	870	»	»	29	»	»	223	3.923	»	3.923	117 69	4.040 69	
Negredo.	37.690	5.070	258 50	509	»	»	50 90	250	»	224	6.133 40	28.000	6.105 40	183 16	6.288 56	
Ocentejo.	28.010	3.779	188 50	751	»	»	38	»	»	225	4.820 50	2.000	4.818 50	144 55	4.963 05	
Olivar.	122.420	16.480	824	»	»	»	166 10	»	»	226	17.470 10	5.000	17.465 10	523 96	17.989 06	
Olmeda de Cobeta y Bnena-fuente.	60.790	8.180	409	2.032	»	»	82 80	»	»	227	10.703 60	321 10	10.703 60	321 10	11.024 70	
Olmeda del Estremo.	23.100	3.110	155 50	935	»	»	31 30	»	»	228	4.231 80	38.000	4.193 80	125 82	4.319 62	
Olmeda de Jadraque.	59.640	8.020	401	808	»	»	80 80	»	»	229	9.309 80	43.000	9.266 80	278	9.544 30	
Olmedillas y Torrecilla del Du-	79.340	10.680	534	2.600	»	»	107 80	»	»	230	13.921 80	»	13.921 80	417 65	14.339 45	
Ordial y Nava de Jadraque.	12.780	1.720	86	173	»	»	17 30	»	»	231	1.996 30	2	1.994 30	63 83	2.054 13	
Orea.	42.110	5.670	283 50	842	»	»	57 20	»	»	232	6.852 70	28.000	6.824 70	204 74	7.029 44	
Padilla de Jadraque.	49.500	6.660	333	201	»	»	65 70	240	»	233	7.299 70	8	7.291 70	218 75	7.310 45	
Padilla de Medinaceli.	41.770	5.620	281	1.619	»	»	56 70	»	»	234	5.013 10	54	5.013 10	148 78	5.107 88	
Pajares.	35.180	4.730	236 50	»	»	»	46 60	»	»	235	4.098 10	6	4.098 10	122 77	4.214 37	
Palancares.	26.200	3.530	176 50	356	»	»	35 60	»	»	236	9.529 70	»	9.529 70	285 89	9.815 39	
Palazuelos.	60.920	8.200	410	827	»	»	82 70	»	10	237	10.747 80	»	10.747 80	322 43	11.070 23	
Palmaces de Jadraque.	67.590	9.100	455	918	»	»	91 80	183	»	238	6.768 30	11.000	6.768 30	203 05	6.971 35	
Pardos.	43.300	5.830	291 50	588	»	»	58 80	»	»	239	12.742 20	11.000	12.742 20	382 27	13.124 47	
Paredes de Sigüenza y Rienda	79.400	10.690	534 50	1.410	»	»	107 70	»	»	240	40.246 20	343.000	39.903 20	1.197 10	41.100 30</td	

(Sigue al pliego 2.)

RECARGOS DE INTERES COMI

PUEBLOS.	Riqueza agrícola imponible.	Cuota de contribución al respecto de	Concedidos para	RECHOS DE INTERÉS COMUN.						Aumento por los años anteriores.	Aumento por los años anteriores.	Líquido	Aumento de premio	TOTAL	
				13 rs. 51	13 rs. 51	13 rs. 51	13 rs. 51	13 rs. 51	13 rs. 51						
ca, Jodra y Estriégana.	124.440	16.750	837 50	2.627	900	000 2	03 280 1	020 88	021 788						
yalón	117.600	15.830	791 50	1.596	00 26	"	169	"	00 002	20 383 50	1162 7620 372 50	611 17	20 983 67		
elias	143.050	5.720	289 50	1.717	00 26	"	159 60	00 25	18 377 161	260 07 00 18 117 10	343 31	18 669 61			
semillas	111.410	1.530	76 50	463	00 26	"	58 40	00 25	00 002	7.834 901	007 02 7.854 90	233 63	8 090 55		
bedes	113.510	15.280	764	2.730	00 26	"	13 50	"	187 1	2 087 00	001 200 2.086	62 39	2 178 59		
temes	65.900	8.870	443 50	1.816	00 26	"	154 70	00 25	5 181	18 933 20	001 20 18.933 20	368 01	19 301 21		
agüenza y Barbatona	156.330	61.220	3.071	"	00 26	"	89 50	00 25	00 002	11.219 0 11	810 10 11.211	336 33	11 527 33		
olmillos del Extremo	42.890	5.170	288 50	582	00 26	"	619 90	00 25	00 002	63 110 90	740 00 65.036 90	1 951 10	66.988 1		
olmillos	39.420	5.300	265	674	00 26	"	58 20	00 25	00 002	6 698 70	020 00 6.692 70	200 78	6.893 48		
cotillo	29.390	3.950	197 50	"	00 26	"	53 50	00 25	00 002	6.262 50	23 6.237 50	187 12	6.424 62		
sotoca	41.000	5.520	276	1.433	00 26	"	39 90	00 25	00 002	4.187 40	00 00 4.187 40	123 62	4 313 02		
potodosos	74.830	10.070	503 50	1.610	00 26	"	55 70	00 25	00 002	7.284 76	00 00 7.284 76	218 54	7.503 24		
ramajon	66.860	9.000	450	908	00 26	"	101 60	00 25	00 002	12.295 101	32 12.253 10	367 39	12.620 69		
taracena	155.420	20.920	1.046	2.112	00 26	"	90 80	00 25	00 002	10.629 80	00 00 10.629 80	318 89	10 948 69		
taragudo	54.520	7.340	367	707	00 26	"	211 20	00 25	00 002	24.289 20	00 00 24.289 20	24.289 20	728 68	23.017 88	
taravilla	34.690	4.670	233 50	1.290	00 26	"	70 70	00 25	00 002	8.484 70	23 8.439 70	253 19	8.692 89		
toranedo	78.630	10.580	529	2.143	00 26	"	106 60	00 25	00 002	6.240 60	00 00 6.240 60	187 19	6.426 79		
Tendilla	212.500	28.600	1.430	2.887	00 26	"	288 70	00 25	00 002	13.360 60	00 00 13.360 60	400 82	13.761 42		
Terraza, Valsalobre, Teroleja y Ventosa	61.030	8.220	411	829	00 26	"	82 90	00 25	00 002	9.542 90	00 00 9.542 90	286 28	9.429 18		
terzera y Terzagulla	49.260	6.630	331 50	1.169	00 26	"	66 90	00 25	00 002	8.197 40	23 8.172 40	243 17	8.17 57		
tierzo	62.380	8.400	420	2.541	00 26	"	84 70	00 25	00 002	11.883 70	52 11.831 70	354 96	12.186 66		
loba	126.010	16.960	848	2.785	00 26	"	171 20	00 25	00 002	200776 20	00 00 200776 20	623 29	21.399 49		
torvillas y Anquela del Ducado	32.400	4.960	218	818	00 26	"	44 44	00 25	00 002	3.440 16	00 00 3.440 16	163 20	3.603 20		
tomellosa	66.090	8.900	443	"	00 26	"	89 60	00 25	00 002	9.434 60	51 9.383 60	281 50	9.663 10		
ordelrábano	37.990	5.110	253 50	795	00 26	"	51 60	00 25	00 002	6.212 10	4 6.208 10	186 25	6.394 33		
ordellego	64.110	8.630	431 50	2.094	00 26	"	87	00 25	00 002	11.242 30	2 11.240 30	337 22	11.377 72		
ordesilos	144.800	19.490	974 50	2.054	00 26	"	196 70	00 25	00 002	22.718 20	00 00 22.718 20	22.718 20	681 46	23.396 66	
orrija	192.820	25.930	1.297 50	2.761	00 26	"	262	00 25	00 002	27.309 50	37 27.472 50	824 18	28.296 68		
orrebebella	97.850	13.170	658 50	1.329	00 26	"	132 30	00 25	00 002	15.290 40	36 15.254 40	457 63	15.712 03		
orecuadrada de los Valles	29.930	4.030	201 50	"	00 26	"	40 60	00 25	00 002	4.272 10	12 4.260 10	127 81	4.387 91		
orecuadrada de Molina y Ojila	92.810	12.490	624 50	1.261	00 26	"	126 10	00 25	00 002	14.304 60	49 14.452 60	433 57	14.886 17		
orechadilla	43.470	3.856	292 50	058 590	00 26	"	59	00 25	00 002	6.791 30	23 6.791 30	203 74	6.995 24		
oreo del Vulgo	65.290	8.790	439 50	012 1.601	00 26	"	87 30	00 25	00 002	10.917 80	23 10.892 80	326 78	11.219 38		
orejon del Rey y Alcolea de Torote	132.580	20.360	1.028	060 1	00 26	"	207 10	00 25	00 002	21.793 10	00 00 21.793 10	633 86	22.448 96		
oremocha de Jadraque ó de las Monjas	55.230	7.430	371 50	001 1	00 26	"	00 00	00 25	00 002	1.922 50	00 00 1.922 50	9.220 50	276 61	9.497 11	
oremocha del Campo	66.390	8.940	447	013 1	00 26	"	75	00 25	00 002	10.383 20	6 10.383 20	311 56	10.696 76		
oremocha del Pinar	45.680	6.130	307 50	01 1.860	00 26	"	90 20	00 25	00 002	8.379 50	4 8.375 50	231 27	8.626 77		
oresaviñan	36.430	4.900	340 50	056 1	00 26	"	62	00 25	00 002	7.905 10	107 7.798 10	233 94	8.032 04		
orevaldealmendras y Valdemendras	47.110	6.340	317	05 1.391	00 26	"	49 50	00 25	00 002	6.238 00	8 6.233 00	187 6.420 30			
oreveras	13.970	1.880	94	001 188	00 26	"	64	00 25	00 002	8.113	00 00 8.113	243 39	8.356 39		
oreubria	61.910	8.330	416 50	2.225	00 26	"	18 80	00 25	00 002	2.182 80	00 00 2.182 80	65 49	2.218 29		
ortola	222.570	29.960	1.498	3.024	00 26	"	84 10	00 25	00 002	11.055 60	00 00 11.055 60	331 66	11.387 26		
otuera	43.090	3.800	290	1.755	00 26	"	58 50	00 25	00 002	34.784 40	34 34.730 40	1.042 50	35.792 90		
ortuero	50.610	6.810	340 50	062 9	00 26	"	179 40	00 25	00 002	20.652 90	00 00 20.652 90	619 59	21.272 49	</td	

PUEBLOS.	Riqueza líquida imponible.	Cuota de contribución a respecto de la riqueza líquida imponible.	13 rs. 51 céntimos por 100.	Concedidos para		Consignados á cuenta de los que se concedan con arreglo á los artículos 24 y 61 de la Instrucción de 8 de Junio de 1847 y artículo 37 de la Real orden de 30 de Julio de 1849.		Quinta parte de aumento para impuestos con arreglo al art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 en los distritos que no la repartieron en 1860 ó han dispuesto en el mismo año del todo ó parte de este fondo.		Aumento por lo repartido de nosotros en años anteriores.....	TOTAL.	por so-brantes de repar-tos an-teriores.	Líquido de premio	TOTAL que se ha de repartir.	
				Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.	Provinciales.	Municipales.						
Zebra.	287.180	38.650	1.932 50	3.000	"	390	"	43.972 50	50	43.922 50	1.317 67	43.240 17			
Yela.	37.250	5.010	250 50	"	"	50 60	"	5.311 10	"	5.311 10	159 33	5.470 43			
Yélamos de Abajo.	90.750	12.210	610 50	1.223	"	122 30	"	14.250 80	"	14.250 80	427 53	14.678 33			
Yélamos de Arriba.	129.700	17.460	873	3.984	"	176 20	"	22.493 20	3	22.490 20	674 71	23.164 91			
Yunquera.	262.100	35.280	1.764	"	"	355 90	"	37.399 90	5	37.394 90	1.121 85	38.516 75			
Yunta.	68.440	9.220	461	930	"	93	"	10.704	"	10.704	321 12	11.025 12			
Zaorejas.	81.940	11.030	551 50	1.113	"	111 30	"	12.805 80	26	12.779 80	383 39	13.163 19			
Zarzuela de Jadraque.	29.040	3.900	195	1.182	"	39 40	"	5.316 40	35	5.281 40	158 44	5.439 8			
Zorita de los Canes.	115.080	15.180	774	1.482	"	156 10	296	18.188 10	36	18.152 10	544 56	18.696 6			
	39.984.020	5.381.240	269.062	594.418	4.704	54.010 80	15.254	2.082	6.320.770 80	14.076	6.306.694 80	189.200 84	6.495.893 6		
Adición.	"	19.840	992	"	"	"	"	"	20.832	"	20.832	624 96	21.456 9		
	5.401.080	270.054	594.418	4.704	54.010 80	15.254	2.082	6.341.602 80	14.076	6.327.526 80	189.825 80	6.517.952 8			

Conforme á lo acordado por la Excmo. Diputación provincial en 12 de Noviembre del año próximo pasado de 1859, al aprobar el repartimiento actual, y una vez presentados los amillaramientos de los pueblos á que se contrajo aquel acuerdo, se lleva á efecto el reparto de indemnización bajo las bases y de la manera siguiente:

La riqueza en que se fundó el repartimiento general para el año de 1860 fué de 39.764 00
La que dejó de contribuir por no estar presentados los amillaramientos de los pueblos á que se contrajo el acuerdo de la Excmo. Diputación provincial, asciende á 146.640 00
Total de riqueza sobre que se habría hecho el repartimiento si hubieran estado presentados los amillaramientos de los mencionados pueblos. 39.910 70

Siendo como fué el cupo para el año de 1860 de 3.401.080 rs., visto es que gravaba á dicho total la riqueza con 13 rs. 53 cénts. por 100. Y como quiera que los 146.640 rs. de riqueza no figuraron en el reparto general, es visto dejarlo de contribuir al respecto de 13 rs. 53 cénts., con 19.840 rs., que son los que se les reparten sobre el cupo natural para el año de 1861, en esta forma:

PUEBLOS.	Riqueza que dejó de contribuir por el año de 1860.	Cuota para el Tesoro al respecto de 13 rs. 53 cénts. que salió la misma.	5 por 100 para gastos provinciales.	TOTAL.	3 por 100 de recaudación.	
					Riqueza que dejó de contribuir por el año de 1860.	Tesoro al respecto de 13 rs. 53 cénts. que salió la misma.
Albalate.	3.120	105 420	21	441	13 23	454 9
Almoguera.	57.940	7.840	392	8.232	246 96	8.478 9
Arbeteta.	1.370	100 210	10 50	220 50	6 61	227 11
Argecilla.	12.030	1.630	81 50	1.711 50	51 34	1.762 81
Bujalaro.	1.480	200	10	210	6 30	216 30
Córcoles.	10.340	1.400	70	1.470	44 10	1.514 10
Hontanillas.	6.170	840	42	882	26 46	908 46
Lupiana.	80	10	" 50	10 50	32	10 82
Mandayona.	20.190	2.730	136 50	2.866 50	85 99	2.932 49
Sacedon.	14.220	1.920	96	2.016	60 49	2.076 49
Salmerón.	17.970	2.430	121 50	2.551 50	76 54	2.628 04
San Andrés del Congosto.	330	50	2 50	52 50	1 58	54 08
Valdeavellano.	450	60	3	63	1 89	61 8
Yélamos de Abajo.	750	100	5	105	3 13	108 1
	146.640	19.840	992	20.832	624 96	21.456 7

ADVERTENCIAS.

1.º Se incluye en el precedente reparto de indemnización á Mandayona porque está en el mismo caso que los otros diez y seis pueblos sobre que recayó el acuerdo de la Excmo. Diputación provincial en razón de que su amillaramiento no estaba aprobado cuando se hizo el reparto para el año de 1860, y debió anotarse como los demás le alcanzan los mismos efectos.

2.º No figuran en el anterior reparto de indemnización los pueblos de Horche y Pastrana, porque sus amillaramientos no ofrecen aumento de riqueza sobre la con que figuraron en el reparto para el año de 1860.

3.º Tampoco figura el pueblo de Millana por que no ha dado aumento de riqueza sobre la que se le consideró para el antedicho reparto.

4.º Los pueblos comprendidos en el anterior reparto adicional formarán un solo repartimiento, en el que incluyan no solo las partidas de este, si no las que les quedan señaladas en el general.

Guadalajara 11 de Noviembre de 1860. — Andrés Falguera. — V. B. — El Gobernador, Sevilla.

A consecuencia de lo mandado en Real orden de 27 de Setiembre último y de las preventivas hechas por la Dirección general de Contribuciones en 8 de Octubre siguiente, la Excelentísima Diputación provincial ha aprobado en 10 del corriente el repartimiento hecho por esta Administración, entre los distritos municipales de la provincia, del cupo de 3.401.080 rs. señalados á la misma y que por contribución territorial deben satisfacer en el año de 1861.

Adicionado dicho repartimiento con los recargos aprobados y autorizados por el Señor Gobernador, se publica en el Boletín oficial en que se inserta la presente.

Con el fin de que en cada distrito municipal se haga cuál corresponde el repartimiento individual, la Administración acuerda lo siguiente:

1.º En el dia en que los Alcaldes reciban la presente, reunirán al Ayuntamiento, darán cuenta de ella, y donde no estuviere ya elegida la Comisión de Repartimiento, se nombrará para que haga el correspondiente al año de 1861.

2.º La indicada Comisión, bajo la presidencia del Alcalde, dará principio á los trabajos al dia siguiente de ser nombrada, principiando por redactar y llenar el encabezamiento del reparto, según y como se determina en la primera parte del modelo núm. 1.º, que hoy se publica, y continuando sin interrupción con la derrama individual, según se vé en la parte 2.º del indicado modelo.

3.º Los repartimientos han de redactarse precisamente con arreglo al modelo núm. 1.º de que ya se ha hecho mención. El original debe estar en papel del sello 4.º, y la copia en el de oficio; mas sin embargo pueden emplearse hojas impresas, con tal que sea papel de tina, y unir á cada uno de los ejemplares el reintegro correspondiente en papel del sello de este nombre.

Téngase entendido, que cualesquier repartimiento que no se redacte según y en la forma que ya se ha dicho, será devuelto para que se haga de nuevo, porque advertido así, de suceder, será una falta cometida con deliberado propósito.

4.º Los Alcaldes desde luego dispondrán que las Juntas periciales redacten los estados de fincas exentas de contribuir perpétua y temporalmente, arreglándolos al modelo que hoy se publica con el n.º 2. Estos estados se unirán uno al reparto original y otro á la copia del mismo.

5.º Si en algún pueblo la cuota de contribución para el Tesoro llegase á gravar la riqueza líquida imponible com más de 14 rs. por 100, á la que corresponda á hacendados forasteros; Bienes nacionales ó vecinos que tengan sus fincas arrendadas, solo se les impondrá el 14 por 100 por la expresada cuota, cargando á los vecinos, colonos y forasteros que labren por sí, el resto de la cuota, sea cual fuere el tanto con que aparezca agravada, según se vé en la demostración contenida en la parte primera del modelo núm. 1.º, debiendo en este caso

acompañarse al repartimiento la oportuna reclamación de agravios, en la forma que ya se dice en la prevención 7.º de la circular de esta Administración, inserta en el Boletín número 143 de 29 de Noviembre de 1858.

6.º Conforme á la regla 14 de la circular de la Dirección general de 9 de Octubre último la Administración no aprobará el repartimiento de ningún distrito municipal, que no gire al menos sobre la base de la riqueza imponible que se le ha señalado en el reparto provincial, que hoy se publica, á no ser que la cifra que se presente sea suficiente á encerrar el cupo dentro del 14 por 100, en cuyo caso será aprobado el reparto para no entorpecer la cobranza; esto siempre que el Ayuntamiento acompañe la oportuna protesta de presentar antes de tres meses en esta Administración los datos en que funde la razón de la diferencia, en la integridad de que, transcurrido este plazo sin presentar ni justificar la protesta, se entienda que se reconoce el error y se acepta el capital presificado.

7.º Los hacendados forasteros, al tenor del art. 17 de la Real instrucción de 15 de Septiembre de 1857, publicada en el Boletín núm. 114 del propio año, por el recargo de gastos municipales, han de contribuir siempre; pero pagando solamente la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los vecinos por dicho recargo.

8.º En la primera sección del repartimiento, se inscribirán por riguroso orden alfabetico de nombres á los contribuyentes vecinos, y en la segunda á los forasteros por el mismo orden alfabetico.

9.º Al final del repartimiento y su copia, han de hacerse los dos restímenes con las escalas de cuotas y contribuyentes, según se ve en la parte segunda del modelo núm. 1.º

10.º En los pueblos en que hay sobrante por lo repartido demás en el corriente año lo que esto importa se ha de figurar á menos repartir, y por el contrario se cargarán los repartidos de menos, abonando en el primer caso al cobrador actual al del año 1861, y en el segundo viceversa.

11.º En ningún caso se han de repartir mayores cantidades que las fijadas á cada distrito municipal en el reparto que hoy se publica, sea por el concepto que fuere, pudiendo ú repartir menor suma por gastos municipales, allí donde por cualesquier circunstancia no sean necesarios los consignados en dicho reparto general. En tal caso, el premio de cobranza se ajustará á la cantidad puramente precisa, sin exceder del 3 por 100, y sin consideración á la que se ha estampado en el antedicho reparto general. Sin embargo, lo dicho no autoriza para dejar de repartir la quinta parte del importe de los recargos autorizados, destinada á cubrir los

El Secretario.

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana, exenta perpetua y temporal, 25 de Mayo de 1845, y perteneciente al término jurisdiccional de este pueblo.

Ricas exentas perpétuamente

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Almadrones á Saezdon, por Cifuentes, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.301 368,39 reales.

por 100, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles, según el Real decreto de 27 de Agosto de 1853, por su valor nominal.

3.º Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta; principiado el acto no podrán recibirse más ni tampoco restituirse las presentadas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 65,000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejorada por lo menos de 6,000 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 1,000 reales.

Madrid 6 de Noviembre de 1860.—El Director general de Obras públicas, José Francisco de Uriá.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ DE GUADALAJARA.

Ldo. D. Elias Llorente, Abogado del Ilustre
Colegio de esta ciudad y Juez de paz de ella.

Modelo de proposición.

D. N. N , vecino de..... enterado de
anuncio publicado con fecha 6 de Noviembre
último, y de las condiciones y requisitos que
se exigen para la adjudicacion en público
subasta de las obras de la carretera de segund
óden de Almadrones á Saeedón, por Cifuen
tes, se compromete á tomar á su cargo la
construccion de las mismas, con extric
sujecion á los expresados requisitos y con
diciones por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, adm
tiendo ó mejorando lisa y llanamente el tip
fijado; pero advirtiendo que será desechar
toda propuesta en que no se exprese determ
nadamente la cantidad, escrita en letra, po
la que se compromete el proponente á la ej
ecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente

INTENDENCIA

de ejército y distrito de Castilla la Nueva

Debiendo adquirirse en pública subasta 10,000 fanegas de cebada con destino suministro de los caballos del ejército ocupacion de Ceuta y Tetuan, se convoca por el presente á las personas que quieren interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.^a La subasta tendrá lugar en los estados de esta Intendencia, á la una del dia del actual, con arreglo á lo prescrito en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modo que con el pliego de condiciones, el precio límite y muestra del expresado artículo se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.^a A las referidas proposiciones de
rán acompañar los licitadores, como gar-
tía de las mismas, el correspondiente do-
mento justificativo del depósito hecho en
Caja general por la cantidad de 25,200
soles vellón en metálico, su equivalente se-
n las cotizaciones oficiales en papel de la o-
da del Estado consolidada ó diferida de

Una mula, pelo negro, alzada siete cuartas, edad 19 años, tasa

la en.	750
Una caldera de cobre grande, en suelo	80
Una alba de id. regañiza en	20

..... 16101641
De D. Antonio Burgos

Una tierra, su cabida fanega y media, en término de Valdavas, en las y casas y sitio que dicen El Torrejon; linda Saliente un vecino de Aranzueque, y Mediodía José Pérez, vecino de Pióz; en la otra parte, en término de Valdecaliente, linda al Saliente el arroyo, y Mediodía Francisco de Paula San

El remate de dichos bienes tendrá lugar el dia 24 del proximo mes de Noviembre y hora de diez á once de su mañana, en el local de la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Cruz Verde núm. 10; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra dos terceras partes por lo menos del precio de tasacion.

Y para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta se inserta el presente edicto.

Dado y firmado en Guadalajara 30 de Octubre de 1860.—Elias Llorente.—P. S. M.—Manuel María Valles, Srio.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.